



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.855

EXPEDIENTE Nº: 81.816/2017

AUTOS: "GRAFEUILLE VÍCTOR SANTIAGO c/ CAODETEX S.A. Y OTROS s/ DESPIDO"

Buenos Aires, 27 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Víctor Santiago Grafeuille inicia demanda contra Caodetex S.A., Alejandro Luis Mut y Matías Alejandro Mut persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 27.06.2006 y se desempeñó como supervisor del área de calidad hasta el 30.06.2009 en que se desvinculó y reingresó el 07.12.2009 en calidad de gerente de ventas, tras acordar su remuneración con el codemandado Alejandro Mut, la que luego no se vio reflejada en sus recibos de haberes y, ante sus explicaciones, el empleador le explicó la diferencia sería abonada en negro debido a la imposibilidad de plasmar el importe total en recibos debido a que parte de las ventas se realizaban sin facturación.

Explicó que su haber real estaba compuesto por \$ 5.370 que se abonaba al cuarto día hábil del mes y un importe semanal de \$ 5.857 que se pagaba semanalmente, por lo que su remuneración clandestina ascendió a \$ 30.750,56 por mes y sumado al salario registrado representó un importe normal y habitual de \$ 50.969,51.

Señaló que en enero de 2017 el codemandado Alejandro Mut le encargó un informe sobre la cartera de clientes y su grado de satisfacción en vista de la posible venta de la empresa a la firma SMI TP S.A., de lo que se ocupó durante el mes de febrero de 2017 y ante la certeza sobre la realización de la operación, reiteró sus pedidos para que se registrara adecuadamente la relación laboral, lo que provocó tensión con su empleador, por lo que el 14.02.2017 intimó a la sociedad y sus titulares el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, el pago de diferencias en s.a.c. y vacaciones sobre sumas no registradas y comunicó que procedía a retener tareas, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El 20.02.2017 Caodetex S.A. rechazó sus reclamos, sostuvo que la relación se hallaba correctamente registrada, negó la remuneración denunciada, los



pagos en negro y que adeudara diferencias salariales; adujo que el demandante no prestaba servicios desde el 01.02.2017 y lo intimó a retomar tareas; el codemandado Alejandro Mut rechazó la responsabilidad solidaria que se le atribuyó y reprodujo las negativas de la sociedad empleadora. En su repuesta del 24.02.2017, cursada a través de su apoderado, el demandante negó hallarse ausente desde el 01.02.2017, expuso que había prestado servicios dentro y fuera de la empresa hasta que retuvo tareas y, ante el desconocimiento de su remuneración y de las diferencias salariales reclamadas, se consideró despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo.

Describió el posterior intercambio telegráfico y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Caodetex S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 114/119vta. y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular la fecha de ingreso, tareas, categoría, remuneración y horario invocados, así como las irregularidades que se le atribuyeron, especialmente la omisión de registrar parte de la remuneración abonada y la existencia de pagos clandestinos.

Sostuvo que se trata de una pequeña empresa con una escasa dotación de personal, en la que el codemandado Alejandro Mut es el responsable de ventas y carece de vendedores, por lo que resulta imposible que contara con un gerente de ventas, tanto más cuando cuenta con una cartera estable de clientes que son atendidos telefónicamente, vía correo electrónico o en la sede de la empresa.

Reconoció que el demandante ingresó en el año 2006 y sostuvo que los mayores ingresos del demandante provenían de otra fuente, ya que a través de otro empleado su parte tomó conocimiento que desde hacía años el accionante tenía un emprendimiento de *catering* denominado “Acacias”, con óptimos resultados y que desarrollaba totalmente en negro con su esposa, Sra. Marcela Fernanda Romero, a partir de cuyo embarazo hacia fines de 2016, lo que complicó su actividad paralela y motivó su estrategia para considerarse despedido, sin que existiera tratativa alguna tendiente a la venta de la empresa, ya que la firma SMI TP S.A. solo se presentó como potencial cliente, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Matías Alejandro Mut se presentó a fs. 176/178 y contestó la demanda mediante adhesión al responde de la anterior y sostuvo que no interviene en la actividad de la empresa, de la que solo es director suplente, puesto que su actividad personal es la de guionista de cine y ejerce como docente en la cátedra Guión II del Instituto de Arte Cinematográfico de Avellaneda y en períodos anteriores fue dependiente de otras empresas, por lo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

peticionó la desestimación del reclamo incoado a su respecto y la imposición de costas al actor.

IV.- Finalmente, el codemandado Alejandro Luis Mut contestó la demanda a fs. 187/191, adhirió a lo expuesto por Caodetex S.A. y sostuvo que en ninguna oportunidad ejerció actos de los que pudiera derivar su responsabilidad personal y que la sociedad que preside tiene fines lícitos, cumple acabadamente con sus obligaciones, no persigue fines extrasocietarios ni constituye un recurso para violar la ley, el orden público ni la buena fe.

Reprodujo las negativas efectuadas por la sociedad empleadora y dejó peticionada la desestimación de la demanda deducida a su respecto, con costas.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- El despido indirecto dispuesto por el demandante se fundó en la negativa de la empleadora a reconocer la existencia de pagos clandestinos de salarios, registrar correctamente el vínculo y abonar las diferencias remuneratorias reclamadas, por lo que corresponde establecer si logró acreditar dichos extremos.

Sobre el particular, cabe precisar que los codemandados Caodetex S.A. y Alejandro Luis Mut quedaron fictamente confesos sobre los hechos alegados en el escrito inicial (v. audiencia del 06.05.2019 obrante a fs. 220/vta. y lo resuelto a fs. 233/234), por lo que corresponde presumir ciertos la condición de gerente de ventas invocada y los pagos clandestinos denunciados, salvo prueba en contrario (art. 86 de la L.O.), que -a mi juicio- no ha sido producida, a la vez que tales extremos han sido corroborados por las demás constancias de la causa.

En efecto, el testigo Vitale (v. fs. 409/410), con juicio pendiente por accidente de trabajo (v. impugnación deducida a fs. 415), declaró que el actor ingresó en el año 2006 en el laboratorio en la parte de proceso de calidad y luego pasó como gerente de ventas, en aquella ocasión el testigo ya se encontraba trabajando y prestó servicios para la accionada hasta el año 2014; dijo no saber cuánto cobraba el actor, pero que percibía parte de su remuneración en blanco y parte en negro, lo que le consta porque el testigo estuvo presente en algunas ocasiones en que pasaba por la oficina a cobrar, que les abonaba la secretaria, les avisaban cuándo tenían que ir a cobrar y entraban de a uno, aunque siempre había dos o tres personas esperando para cobrar de



esa manera. La impugnación ensayada a su respecto resulta genérica e insustancial, pues el pleito del testigo se funda en una causa diferente y no se imputó concretamente falsedad a sus dichos.

Del Campo (v. fs. 412/413), viajante de comercio, señaló que compraba membranas de goma y tela para diafragmas de Caodetex unas cinco o seis veces al año, que inicialmente era atendido por un señor llamado Walter y luego comenzó a ser atendido por el actor, alrededor del año 2008 ó 2009; precisó que el demandante era el gerente de ventas de Caodetex y hacía las cotizaciones; sostuvo desconocer cuánto cobraba el actor, aunque una o dos veces hablaron del sueldo y el actor manifestó que no se hallaba conforme; precisó que una vez entró una persona y le entregó un sobre al actor, el testigo vio que tenía dinero y el actor expresó que al menos le habían pagado algo de lo que le debían, lo que resulta relevante en tanto revela que además de los pagos mediante acreditación en la cuenta sueldo que mencionaron los testigos aportados por la parte demandada existían pagos en efectivo y esta declaración se encuentra exenta de impugnaciones.

En similar sentido, Castellón (v. audiencia del 19.10.2022), trabajó hasta el año 2009 y corroboró que inicialmente el actor se desempeñó en el sector de calidad, entonces estaba el Sr. Walter Cerda, que venía a ser como el gerente y siempre comandaba las órdenes de trabajo; dijo desconocer cuánto cobraba el actor, pero que todos cobraban una parte del sueldo en blanco con recibo y una parte en un sobre en la empresa, constándole que el actor cobraba de esa manera porque estaban en el mismo sector; precisó que el pago lo realizaba la secretaria de la empresa. Esta deposición tampoco mereció observaciones.

En tales condiciones, ha quedado corroborada la existencia de los pagos clandestinos alegados, pues si bien los testigos que declararon a propuesta de la accionada afirmaron que el salario era abonado mediante acreditación bancaria, en momento alguno negaron la existencia de pagos adicionales al margen de las constancias formales de haberes.

Por otra parte, aunque la accionada negó enfáticamente que el actor se desempeñara como gerente de ventas, lo cierto es que en el intercambio telegráfico el demandante invocó claramente tal condición (v. despacho del 14.02.2017) y no fue negada en la respuesta a dicha misiva (v. comunicación de Caodetex S.A. del 20.02.2017), lo que torna operativa la presunción emanada del art. 57 de la L.C.T.

Sella definitivamente la cuestión el hecho que en el recibo de haberes acompañado por la propia demandada en anexo 7158, cuya copia obra a fs. 103, consta expresamente que la categoría del actor era gerente de ventas, posición laboral que no se compadece con el magro salario registrado y respalda el nivel remuneratorio de \$ 50.969,51 denunciado en el escrito inicial, que corresponde presumir cierto (art. 86 de la L.O.) y resulta razonable para la época de los hechos, escalas salariales vigentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

por entonces y naturaleza de los servicios prestados (cfr. C.S.J.N., “Ortega Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, sentencia del 07.08.1986, Fallos 308:1078), por lo que corresponde receptorlo.

En tales condiciones, resulta insustancial el planteo relativo a que el actor contaba con otra fuente de ingresos, vinculada a un emprendimiento gastronómico que compartía con su cónyuge, pues su existencia en modo alguno desvirtúa la existencia de los pagos clandestinos de haberes que ha sido debidamente acreditada en la causa.

Tampoco exhibe relevancia el resultado obtenido por la sociedad empleadora según los estados contables cerrados al 31.03.2017, que ascendió a la insignificante e irreal suma de \$ 8.038,31 (v. pericia contable, presentación del 10.08.2023, respuesta al punto 2 de la parte demandada), pues resulta obvio que las erogaciones no registradas comprobadas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social.

En tales condiciones, corresponde concluir que la negativa de la empleadora a regularizar el registro de la relación y asentar el real salario percibido constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto dispuesto resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

Sin embargo, la antigüedad computable no alcanzó a los once períodos computados por el actor, a cuyo fin tuvo en cuenta su fecha de ingreso original del 27.07.2006, reconocida por la accionada, lo que no fue advertido por la perito contadora pese a las sucesivas observaciones que mereció el punto de pericia sobre el particular.

Si bien corresponde considerar la antigüedad ganada durante la primera etapa de la vinculación entre las partes (art. 18 de la L.C.T.), no corresponde considerar el período del 01.07.2009 al 07.12.2009 en que el actor no prestó servicios para Caodetex S.A., con lo que su antigüedad computable entre el 27.06.2006 al 30.06.2009 (3 años y 3 días) y entre el 07.12.2009 y el 24.02.2017 (7 años, 2 meses y 17 días, cfr. fs. 7 e informe remitido por A.F.I.P. incorporado el 26.02.2024) equivale a 10 años, 2 meses y 20 días, es decir, diez períodos (arg. art. 245 de la L.C.T.).

Cabe dejar sentado que no se ha denunciado ni demostrado la existencia de algún pago en concepto de indemnización por antigüedad con relación a la

USO OFICIAL



desvinculación del 30.06.2009, por lo que no cabe considerar la deducción de importe alguno en los términos del art. 255 de la L.C.T.

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (haber de febrero de 2017, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2016 y 2017), pues el recibo aportado por la accionada carece de firma del actor y fue desconocido (v. fs. 195/vta. y 220), no se propuso prueba de informes a fin de demostrar su acreditación bancaria y la pericia contable dio cuenta que la última transferencia de haberes data del 29.12.2016 (v. presentación del 10.08.2023, respuesta al punto 4 de la parte actora), por lo que dichos conceptos deben ser diferidos a condena.

b) Tampoco se justificó que se abonara el s.a.c. y vacaciones de 2015 y 2016 sobre la parte de la remuneración no registrada, por lo que tales rubros también serán de recibo.

c) El actor reclamó la regularización del registro de la remuneración a su empleador, justificó la existencia de los pagos clandestinos invocados y cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. informe del Correo Argentino, fs. 342 y 361), por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 10 de la L.N.E. con relación al segundo tramo del vínculo, por lo que prosperará por un importe de \$ 943.042,80 ($\$ 30.750,56 \times 25 \% \times 122,67$ meses).

d) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 348 y 361), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

El emplazamiento fue efectuado en el despacho del 08.03.2017, por lo que resultó ineficaz por anticipado, lo que conduce a desestimar esta partida.

IV.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 50.969,51 x 10 períodos)	\$ 509.695,10
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 50.969,51 x 2 meses)	\$ 101.939,02
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 9.494,92
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 50.969,51 / 28 x 4 días)	\$ 7.281,36
Vacaciones año 2016 (art. 150 L.C.T.; \$ 50.969,51 / 25 x 21 días) + s.a.c.	\$ 46.382,25
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 50.969,51 / 25 x 4 días) + s.a.c.	\$ 8.834,72
Dif. s.a.c. 2015 y 2016 (\$ 30.750,56 x 50 % = \$ 15.375,28 x 4 cuotas)	\$ 61.501,12
Dif. vac. 2015 y 2016 (\$ 30.750,56 / 25 x 21 días = \$ 25.830,47 x 2) + s.a.c.	\$ 55.966,02
Febrero 2017 (\$ 50.969,51 / 28 x 24 días)	\$ 43.688,15
Art. 2º ley 25.323 (\$ 509.695,10+\$ 101.939,02+\$ 7.281,36=\$ 618.915,48 x 50 %)	\$ 309.457,74
Art. 10 ley 24.013 (\$ 30.750,56 x 25 % x 122,67 meses)	\$ 943.042,80
Art. 15 ley 24.013 (\$ 509.695,10 + \$ 101.939,02 + \$ 7.281,36)	\$ 618.915,48



El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 2.716.198,68 que se difiere a condena se le adicionará desde el 24.02.2017 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, toda vez que las constancias acompañadas por Caodetex S.A. no reflejan las reales circunstancias del vínculo, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VI.- En cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida al codemandado Alejandro Luis Mut en su calidad de presidente del directorio de Caodetex S.A., si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

USO OFICIAL



En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente admitido que el Sr. Alejandro Luis Mut es presidente y principal accionista de Caodetex S.A., así como que se ocupa personalmente del funcionamiento de la sociedad (v. fs. 115vta.) y los testigos que declararon a propuesta de la parte demandada corroboraron que todas las decisiones societarias dependían de su persona y debían ser aprobadas por él (v. en especial la declaración de Leyria, audiencia del 19.10.2022), lo que -naturalmente- comprendió la decisión de abonar parte del salario “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Como quedó dicho, tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, lo que revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal y es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que el codemandado Alejandro Luis Mut admitió su desempeño como presidente del directorio de la sociedad anónima demandada y que además era titular de la mayoría de su paquete accionario, habiéndose reconocido y acreditado que se ocupaba personal y directamente de la adopción de las decisiones de la empresa, lo que incluía el pago de las remuneraciones clandestinas, deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al presidente de la S.A. en empleador del actor.

VII.- Distinta es, a mi juicio, la situación del codemandado Matías Alejandro Mut, pues si bien ha reconocido su condición de director suplente de Caodetex S.A., en el escrito inicial no se le asignó ninguna participación personal en las actividades de la empresa, los testigos que declararon en la causa a instancia de ambas partes ni siquiera lo conocen (v. declaraciones de Vitale, Del Campo y Castellón, fs. 409, 412 y audiencia del 19.10.2022) o sólo de vista por haber concurrido en alguna oportunidad, ya que no iba mucho a la empresa (v. dichos de López, Rodríguez, Formoso y Leyria, fs. 416, 419, 428 y audiencia del 19.10.2022), habiendo sido incorporado como dependiente de Caodetex S.A. con posterioridad a los hechos del caso (cfr. pericia contable, presentación del 10.08.2023, punto “b” de dicho codemandado).

Sentado lo anterior, cabe recordar que en materia de responsabilidad de los socios el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo y en el caso no se ha invocado ni demostrado una actuación fraudulenta del socio que ocupó la posición de

USO OFICIAL



director suplente, por lo que la acción incoada a su respecto será desestimada (arts. 499 del Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados Caodetex S.A. y Alejandro Luis Mut en forma solidaria, pues la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Matías Alejandro Mut, que serán impuestas en el orden causado, ya que en virtud de las particularidades del caso el demandante pudo considerarse razonable y objetivamente asistido de mejor derecho para accionar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

La mayor parte del proceso tramitó bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de más de 750 UMA, es decir, del 12 % al 15 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Asimismo, en virtud de lo solicitado en el escrito inicial, se considerará la labor extrajudicial desarrollada en la instancia conciliatoria previa, para lo cual valoraré la naturaleza del procedimiento, la asistencia a las audiencias fijadas por el conciliador actuante y lo dispuesto por los arts. 19 in fine y 58 inc. c) de la ley 27.423.

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios, por lo que la consideración del planteo de inconstitucionalidad deducido a su respecto también debe ser diferido para dicha oportunidad, para el eventual caso que se solicite la aplicación de la normativa en cuestión, pues a los jueces está vedado resolver peticiones que podrían tornarse abstractas, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por VÍCTOR SANTIAGO GRAFEUILLE contra CAODETEX S.A. y ALEJANDRO LUIS MUT, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma total de \$2.716.198,68 (PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de CAODETEX S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a

USO OFICIAL



partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la demanda interpuesta por VÍCTOR SANTIAGO GRAFEUILLE contra MATÍAS ALEJANDRO MUT, a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a los codemandados Caodetex S.A. y Alejandro Luis Mut en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Matías Alejandro Mut, que se declaran en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a los codemandados Caodetex S.A. y Alejandro Luis Mut que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 45.000.000 (pesos cuarenta y cinco millones) a valores actuales y equivalentes a 486,58 UMA, los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta) en la suma de \$ 42.000.000 (pesos cuarenta y dos millones) a valores actuales y equivalentes a 454,14 UMA, discriminados en un 50 % en favor del Dr. Gustavo José Santos que intervino hasta el 18.02.2020 (v. fs. 391) y en un 50 % en favor de los Dres. Luis F. Defferrari y María Mercedes Defferrari que intervinieron a partir de ese momento (v. fs. 380), correspondiendo en cada caso un 50 % por la representación y patrocinio letrado de Caodetex S.A. y un 25 % por la asistencia en igual carácter de los codemandados Alejandro Luis Mut y Matías Alejandro Mut, y los correspondientes a la perito contadora en la suma de \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), a valores actuales y equivalentes a 54,06 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026). Asimismo, regulo los honorarios del Dr. Diego Omar Grafeuille por su actuación en la instancia conciliatoria previa en la suma de \$ 184.964 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro), a valores actuales, equivalentes a 2 UMA (arts. 19 in fine y 58 de la ley 27.423 y Acordada C.S.J.N. N° 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

